**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2071/2017/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Maltrata, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la entrega de la información

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Maltrata, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01284417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicitud de nóminas del mes de julio de 2017, donde especifique sueldo, compensaciones, ingresos extraordinarios y demas (sic) ingresos, asi (sic) como, todas las deducciones aplicadas a cada trabajador de confianza, eventual, seguridad pública, DIF municipal, sindicato (En caso de existir) y ediles. Toda esta información deberá contener puestos. la información la necesito en excel (sic)y pdf (sic) del archivo original de nómina del sistema ASPEL NOI o cualquier otro sistema que utilicen (sic)
> ...

**II.** El dos de octubre del año en curso el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**III.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El veintitrés de octubre del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieren comparecido las partes, como lo certificó la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante.

**VI.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintinueve de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en

los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la

información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer, las nóminas del mes de julio de dos mil diecisiete, en donde se especifique sueldo, compensaciones, ingresos extraordinarios y demás ingresos, así como, todas las deducciones aplicadas a cada trabajador de confianza, eventual, seguridad pública, DIF municipal, sindicato (en caso de existir) y ediles.

El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> ...
> Anexo respuesta a su solicitud y quedo a sus ordenes (sic)
> ...

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado acompañó el oficio UT10/17 y el memorándum UT15/17, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia; así como la respuesta de la Tesorera Municipal que se insertan enseguida:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**H. AYUNTAMIENTO DE MALTRATA, VERACRUZ**
transparenciamaltrata@hotmail.com

**Oficio: UT10/2017**
**Asunto: Respuesta a la solicitud 01284417**

**Maltrata, Ver., a 02 de octubre de 2017**

**PRESENTE**

**En atención a su solicitud de información con número de folio 01284417 con fecha 21 de septiembre de 2017, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Infomex-Veracruz y con el fin de dar cumplimiento a los artículo 4, 5, 6, 7 y 8 del capítulo II, en relación al acceso de información, de la Ley número 875 de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los relativos y aplicables a la Ley General de Transparencia.**

**Su solicitud fue la siguiente:**
**"Solicito respuesta a la solicitud del folio 01176217 que realice el día 31 de agosto de 2017, ya que a la fecha actual no he recibido respuesta alguna. Solicitud de nóminas del mes de julio de 2017, donde especifique sueldo, compensaciones, ingresos extraordinarios y demas ingresos, asi como, todas las deducciones aplicadas a cada trabajador de confianza, eventual, seguridad pública, DIF municipal, sindicato (En caso de existir) y ediles. Toda esta información deberá contener puestos. la información la necesito en excel y pdf del archivo original de nómina del sistema ASPEL NOI o cualquier otro sistema que utilicen"**

**A lo cual proporciono la siguiente respuesta:**

**Su solicitud con folio 01176217 le fue contestada vía infomex el 13 de septiembre del presente, sin embargo, le reenvío la respuesta que dio la Tesorera Municipal, a la cual le fue turnada la solicitud a que hace referencia.**

**De manera comprobatoria de que le fue enviada la respuesta a su solicitud con folio 01176217, le proporciono la impresión de pantalla del sistema infomex.**

**En caso de que considere que la respuesta que se le proporciona no le satisface, se le recomienda hacer uso de su derecho de interponer un recurso de revisión, establecidos en los artículos 153,154, 155, 156 y 157 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

**ATENTAMENTE**

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA, VER. 2014 - 2017 Unidad de Acceso a la Información Pública

**C. MARIO LUNA FUENTES**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

c.c.p. Archivo

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**H. AYUNTAMIENTO DE MALTRATA, VER.**
**transparenciamaltrata@hotmail.com**

**Memorándum UT15/2017**

Maltrata, Ver., a 1 de septiembre de 2017

**Para: LAE Ileana Sarai Merino Machorro**
**Tesorera Municipal**
**De: Unidad de Transparencia**
**Asunto: Solicitud de información**

La Unidad de Transparencia como encargada de las peticiones de información y de su trámite, con fundamento en los artículos 132 y 134 fracción II y III de la Ley número 875 de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien solicitarles la información que les corresponda en relación a la siguiente solicitud:

Número de folio: **01176217**
Fecha de presentación: **31/agosto/2017 a las 15:21** hrs.
Nombre del solicitante:
Forma de la solicitud: **infomex**

**Información solicitada:**
***"Nóminas del mes de julio de 2017, donde especifique sueldo, compensaciones, ingresos extraordinarios y demás ingresos, así como, todas las deducciones aplicadas a cada trabajador de confianza, eventual, seguridad pública, dif municipal y sindicato en caso de existir y ediles. Toda esta información deberá contener puestos. La información la requiero en excel y en PDF"***

Plazo para dar repuesta a la solicitud **10/septiembre/2017**.

Es muy importante tomar en cuenta los tiempos para dar respuesta a la solicitud, de no contestarla a tiempo, automáticamente se bloquea el sistema infomex, dando paso a un probable recurso de revisión.

**Atentamente**

**C. Mario Luna Fuentes**
**Titular de la Unidad de Transparencia**

01/SEPT/2017

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA, VER.**
2014 - 2017

**C. MARIO LUNA FUENTES**
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
**MALTRATA, VER.**
**PRESENTE:**

Quien suscribe **L.A.E. Ileana Sarai Merino Machorro Tesorera del municipio de Maltrata, Veracruz de Ignacio de la Llave**, se dirige atentamente a Usted para hacerle de su conocimiento que en relación a su escrito con número de solicitud 01176217 donde se me pide lo siguiente:

**"Nóminas del mes de julio de 2017 donde se especifique sueldo, compensaciones, ingresos extraordinarios y demás ingresos, así como todas las deducciones aplicadas a cada trabajador de confianza, eventual, seguridad pública, sindicato en caso existir y ediles."**

Me permito responderle que por ser información delicada solicito a la persona de nombre ' comparezca a las oficinas de esta tesorería municipal con una identificación oficial para que se le proporcione copia de la documentación requerida, esto lo hacemos como medida de seguridad y prevención por tratarse de información con datos personales que pueda poner en riesgo nuestra tranquilidad e integridad debido a la inseguridad que existe actualmente en la región.

Sin otro asunto que tratar en particular, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE:**
**MALTRATA, VER., A 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2017**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALTRATA, VERACRUZ 2014 - 2017 TESORERÍA

**L.A.E. ILEANA SARAI MERINO MACHORRO**
**TESORERA MUNICIPAL**

Calle Nicolas Bravo S/N Col. Centro
Maltrata, Ver. C.P. 94700
Tel. 01 (272) 742 00 46 y 742 03 94
www.maltrata.gob.mx

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que la información peticionada es pública y que no la requiere impresa, sino en formato electrónico.

El motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte inconforme constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por ser información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

Ahora bien, debe considerarse que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido el criterio siguiente:

> …
>
> Criterio 5/2014
>
> NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
>
> …

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que **procede la entrega electrónica** de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto

en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, los sujetos obligados, como en el presente caso, están en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

> …
>
> Criterio 7/2015
>
> RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.
>
> …

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

Derivado de lo anterior, es improcedente que la Tesorera del Ayuntamiento de Maltrata, Veracruz, condicione para la entrega de la información que la peticionaria acuda a las oficinas del sujeto obligado y además con una identificación, como medida de seguridad y de prevención para la integridad de los servidores públicos, pues cabe destacar que el criterio 01/2013 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la difusión de la información relativa al sueldo de servidores públicos debe publicitarse aun cuando se afecte la vida o seguridad de éstos. Se transcribe el criterio:

> …
> Criterio 01/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉ LLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, <u>debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo,</u> constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.
> …

Entonces, la información peticionada debe publicitarse con independencia de la persona que lo solicite, pues se tratado de montos que reciben los servidores públicos por el desempeño del cargo público que realizan.

En este orden de ideas, debe decir que tal determinación contraviene lo establecido por el artículo 5 de la Ley 875 de Transparencia que señala que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Además, que en ningún caso su entrega se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés legítimo alguno.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

> …
> **Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción

> III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.
> …

De lo que se concluye que si bien la Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado la búsqueda de la información, en el caso concreto el hecho de haberse condicionado a la comparecencia de la parte solicitante y a que se identificara, vulneró el derecho a la información de ésta, pues conforme a la normatividad fiscal el sujeto obligado debe generar la información en formato electrónico, lo que implica que su envío también pueda realizarse en esa misma modalidad.

Máxime que la información peticionada no obra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado: http://www.maltrata.gob.mx/portal2/index.php/descargas/obligaciones-transparencia, pues al ingresar a la fracción VIII, se aprecia lo siguiente:

Sin que sea posible visualizar la información correspondiente a la nómina del mes de julio de dos mil diecisiete requerida por el particular.

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

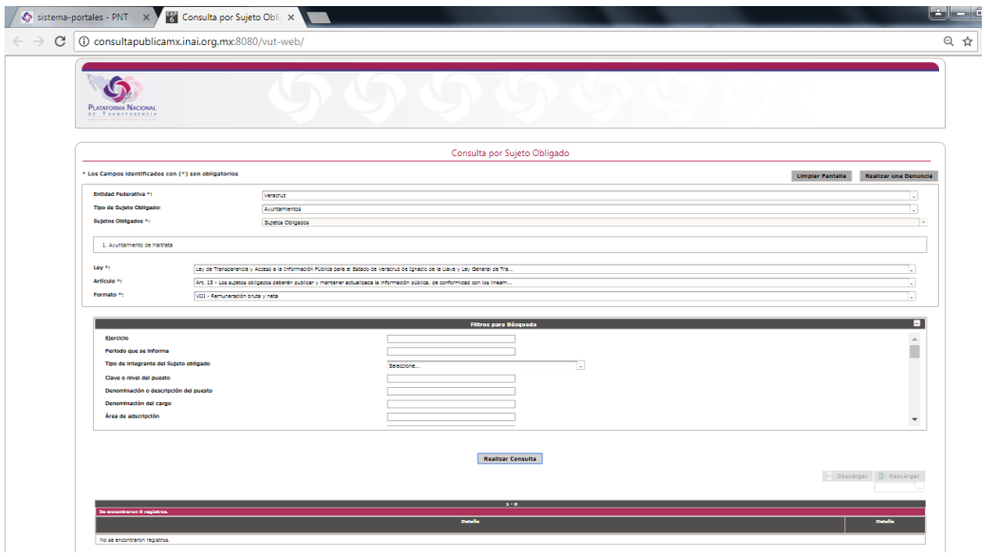


De dicha consulta no se advierte que la información se encuentre publicada, sin embargo, tal omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones ya fueron revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico, mismas que tuvieron como consecuencia observaciones que deberán ser atendidas por los sujetos obligados, en el periodo de solventación que está transcurriendo actualmente en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, proceda **ordenar** al sujeto obligado que entregue la información reclamada dentro del término de ley, de conformidad con lo siguiente: nóminas del mes de julio de dos mil diecisiete, que comprenda el sueldo, compensaciones, ingresos extraordinarios y demás ingresos, así como

todas las deducciones aplicadas a cada trabajador de confianza, eventual, seguridad pública, DIF municipal, sindicato (en caso de existir) y ediles; debiendo elaborar la versión pública de las mismas (aprobadas por su Comité de Transparencia) acorde a los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE",** en el formato electrónico en que los hubiere generado el sujeto obligado.

Lo que debe realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**